

Los gobiernos de coalición en las constituciones de las entidades federativas.

Gobernar en coalición significa fortalecer los valores democráticos: respetar la diversidad, el diálogo, la negociación, la integración, la confianza, el acuerdo, la tolerancia, la solidaridad y el civismo político

Jordi Matas Dalmases

SUMARIO: 1. Antecedentes. 2. Las coaliciones de gobierno y su diseño legislativo en un sistema presidencial. 3. La Constitución General. 4. Las Constituciones particulares. 5. La legislación local. 6. Conclusiones. 7. Fuentes.

1. Antecedentes

El tema que ahora nos ocupa, el gobierno de coalición en las constituciones de las entidades federativas, impacta y modifica de manera directa varias decisiones políticas fundamentales asumidas, según nuestra tradición política e institucional, desde el texto mismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer lugar, respecto del sistema presidencial de gobierno, adoptado en la Constitución General y reproducido en el ámbito de las constituciones particulares de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, desde las reformas de 1996¹⁹⁴. Pero, igualmente, en la distribución del poder político entre los actores políticos y los titulares de los órganos formales de poder, tanto de los órganos centrales del poder del Estado federal mexicano como de sus órganos descentralizados, las entidades federativas, y por lo tanto en nuestro sistema federal mismo. De tal suerte que, en rigor, estamos hablando, una vez más, de una forma de reorganización del Estado nacional, es decir, que estamos en el campo también de la Teoría del Estado. Es decir, interrogarnos si los nuevos

¹⁹⁴ Consultar: Castellanos Hernández Eduardo, *Las reformas de 1996*.

diseños institucionales corresponden o coadyuvan a la consecución de los fines del Estado democrático de derecho en cuya construcción y reconstrucción cotidiana nos encontramos.

Acudo por ello a un libro clásico, *Teoría del Estado*, de Hermann Heller, quien al referirse al método de estudio de esta disciplina o rama del derecho señala el método racional-normativo y el histórico-sociológico, concluyendo “que, desde comienzos del siglo XIX, la consideración histórico social aparece decididamente en primer plano”¹⁹⁵. Sin embargo, el método de análisis adoptado en esta contribución es el racional-normativo aunado al del derecho comparado, por razones de falta de tiempo y recursos para aplicar el método histórico-sociológico respecto de la realidad en el funcionamiento de los gobiernos de coalición en el orden local de gobierno. La investigación político-social y empírica es un programa de investigación de campo ambicioso que está por realizarse, como sucedió, en su momento, con el estudio de las alianzas electorales a nivel local al que con frecuencia se acude cuando se aborda el tema de las demás alianzas o coaliciones¹⁹⁶.

El antecedente obligado para el estudio de los gobiernos de coalición es la forma de gobierno: parlamentarismo, presidencialismo y semipresidencialismo o semiparlamentarismo¹⁹⁷. Es natural, entonces, constatar que las coaliciones de gobierno hayan surgido primeramente en los gobiernos de tipo parlamentario como adelante lo veremos, entre otros, en los libros de Maurice Duverger o Arend Lijphart. Los sistemas de tipo presidencial habían sido tradicionalmente refractarios a la coalición, más aún si funcionaban en sistemas electorales de mayoría relativa y había un partido dominante; además, existen concepciones constitucionales del presidencialismo que lo consideran totalmente ajeno a los gobiernos de coalición, aunque también haya quienes ni siquiera consideren que sea necesario reformar la Constitución para formar coaliciones en un sistema presidencial.

¹⁹⁵ Ob. cit., Fondo de Cultura Económica, p. 35.

¹⁹⁶ Consultar: Reynoso, Diego, *La estrategia dominante. Alianzas electorales en los estados mexicanos 1988-2011*.

¹⁹⁷ Consultar: *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, p. 41 y siguientes.

De cualquier forma, la realidad de los resultados electorales en México, que han conducido a los “gobiernos divididos”¹⁹⁸, así como la dificultad para materializar la gobernabilidad democrática ante este escenario, le ha impuesto a los sistemas constitucionales de tipo presidencial en diferentes partes de América Latina¹⁹⁹, la necesidad de las coaliciones de gobierno, que desde luego -en el caso de México y otros países de tipo federal- se extiende al caso de las entidades federativas.

Esto es, las coaliciones de gobierno, consecuencia directa de las coaliciones electorales y de las coaliciones parlamentarias, han llegado para quedarse; al menos en el texto de la Constitución General y de once de las particulares en nuestras entidades federativas donde ya están. Pero la cuestión es dilucidar si los textos constitucionales y legales vigentes son suficientes para regular esta nueva figura de la realidad político institucional del presidencialismo en vías de parlamentarización.

2. Las coaliciones de gobierno y su diseño legislativo en un sistema presidencial

Según Maurice Duverger²⁰⁰, las coaliciones, o alianzas como él las llama, pueden ser electorales, parlamentarias y de gobierno. En México, durante el periodo del presidencialismo autoritario y hegemónico o dominante, según la tipología que se adopte y la etapa histórica que se aluda, las alianzas o coaliciones electorales tuvieron la función de cubrir el autoritarismo y la hegemonía con una fórmula en principio a todas luces democrática: las coaliciones electorales.

Sin embargo, dichas coaliciones electorales nunca se volvieron coaliciones de gobierno. Si acaso pudieron ser, sin que fuese necesario y mucho menos indispensable por un largo periodo, coaliciones parlamentarias. Ciertamente, es posible decir que la aprobación de una ley, decreto, acuerdo o punto de acuerdo en un órgano legislativo nacional, habitual o necesariamente cuando un solo grupo

¹⁹⁸ Consultar: *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*.

¹⁹⁹ Consultar: *Presidencialismo y Parlamentarismo. América Latina y Europa Meridional; Sistema de gobierno, sistema electoral y sistema de partidos políticos. Opciones institucionales a la luz del enfoque histórico-empírico*, así como *Presidencialismo versus Parlamentarismo. América Latina*.

²⁰⁰ *Los partidos políticos*, pp. 355-376.

parlamentario no tiene mayoría absoluta, implica una coalición parlamentaria para su aprobación. Pero no ha habido, sino hasta los inicios de la pluralidad partidista, una vez adoptado el sistema mixto con dominante mayoritario para la elección de los diputados federales y locales, más que coaliciones parlamentarias, sin duda, e intentos efímeros de coaliciones de gobierno²⁰¹, a pesar de la existencia reiterada de alianzas o coaliciones electorales. Esto trae como consecuencia la ausencia de este tipo de concertaciones, propias de los regímenes parlamentarios, como ya se ha dicho, en nuestro sistema presidencial.

Sin embargo, Jorge Carpizo, al escribir, en 2010, el prólogo de un libro sobre el tema que nos ocupa, afirmó incluso: “No hacen falta reformas constitucionales o legales para alcanzar coaliciones de gobierno. Es una cuestión fundamentalmente de cultura, pragmatismo y realidad políticas. Lo esencial es la voluntad de los diversos actores políticos, en virtud de que en dicho juego son muchos los que obtienen beneficios; en primer lugar la sociedad, después esos actores políticos. Los incentivos para formar coaliciones son muy grandes”.²⁰²

Arend Lijhpart, en *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*²⁰³, da cuenta de los siguientes tipos de coaliciones necesariamente vinculados con los resultados electorales y la integración de los gabinetes de gobierno:

- ▶ Coaliciones ganadoras mínimas
- ▶ Coaliciones de tamaño mínimo
- ▶ Coaliciones con el menor número de partidos
- ▶ Coaliciones de distancia mínima

²⁰¹ Durante el gobierno del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000) del Partido Revolucionario Institucional, durante un breve periodo el procurador general de la República provino del Partido Acción Nacional. El presidente Vicente Fox (2000-2006) del Partido Acción Nacional triunfó en las elecciones en alianza electoral con el Partido Verde Ecologista de México que, al no formar parte del gobierno correspondiente, buscó una nueva alianza electoral con el Partido Revolucionario Institucional que hasta la fecha mantiene.

²⁰² Pérez Farca, Tania de la Paz, *Las coaliciones de gobierno. Una necesidad mexicana*, pp. XV-XVI.

²⁰³ Ariel Ciencia Política, pp. 96-111.

- ▶ Coaliciones ganadoras conectadas y mínimas
- ▶ Coaliciones políticamente viables

En su análisis de treinta y seis democracias, Lijphart incluye sólo cinco sistemas presidenciales, por lo que considera provisional su siguiente conclusión: “Estados Unidos, Costa Rica y Venezuela poseen un nivel de dominio del ejecutivo muy inferior del que cabía esperar, en base a su frecuencia de gabinetes de tipo mayoritario. Francia muestra la combinación de características opuesta. La explicación de los tres primeros parece ser una característica intrínseca del presidencialismo: sus gabinetes son parcialmente mayoritarios -de mayoría mínima y de un solo partido- por definición... pero su separación de poderes contribuye al rasgo consensual del equilibrio entre ejecutivo y legislativo”. En su libro, publicado en inglés en 1999, el autor en cita aporta la distinción entre democracias de mayoría y democracias de consenso. No me cabe duda de que los gobiernos de coalición en un sistema presidencial son una forma de construir a su interior democracias de consenso.

En este sentido se encuentran las innovaciones y temas de debate constitucional del anteproyecto de los académicos Daniel Barceló y Diego Valadés²⁰⁴, al proponer una regulación legislativa de los gobiernos de coalición en nuestro sistema presidencial que incluya:

- ▶ Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición
- ▶ Consejo Político del Gobierno de Coalición
- ▶ Sesión de interpelación
- ▶ Sesión de control del gobierno
- ▶ Opinión de los Senadores sobre las cualidades del Secretario de Gobernación
- ▶ Conferencia de Presidentes de las Comisiones senatoriales

²⁰⁴ *Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición.*

- ▶ Votación nominal por mayoría relativa para la ratificación colectiva de los Secretarios de Estado
- ▶ Procedimiento legislativo del Gabinete del gobierno de coalición
- ▶ Procedimiento reglamentario del Gabinete del gobierno de coalición
- ▶ Desaprobación de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición

La necesidad de estas figuras legislativas, o incluso reguladas desde el texto constitucional, me parece indispensable para hacer funcionar realmente gobiernos de coalición y no solamente gobiernos de composición multipartidista pero sometidos a la voluntad presidencial o del gobernador de la entidad. Desafortunadamente, como constataremos más adelante, las regulaciones constitucionales y legislativas locales existentes de las que se da cuenta más adelante, no recogen las nuevas figuras, indispensables, reitero, propuestas en sede académica por Barceló y Valadés.

3. La Constitución general

Conforme la pluralidad democrática partidista se formó y avanzó, fue necesario, indispensable, sin duda, la coalición parlamentaria para lograr la aprobación, primero, de reformas constitucionales y más tarde también legislativas²⁰⁵. La mayoría calificada de dos tercios empezó a cumplir su función, cuando el partido dominante ya no alcanzó los dos tercios y, más todavía, cuando ya ni siquiera logró la mitad más uno de los votos en ambas cámaras federales. En este contexto surge, al inicio de la presente administración, *Pacto por México*.

*Pacto por México*²⁰⁶ tiene por lo menos, entre muchas otras, dos primicias: es la concertación política más importante, por sus alcances²⁰⁷, desde el Congreso Constituyente de 1916-17, sin dejar de reconocer la importancia de la concertación

²⁰⁵ El Partido Revolucionario Institucional perdió la mayoría calificada de dos tercios en la Cámara de Diputados en 1988 y la mayoría absoluta en 1997.

²⁰⁶ Consultar: pactopormexico.org

²⁰⁷ Consultar: *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, pp. 458-479.

política que significó, igualmente, al interior del grupo revolucionario triunfante, la creación del Partido Nacional Revolucionario en 1929.

Pero la creación del PNR se limitó a las cuestiones político electorales, sin duda para el reparto del poder al interior del grupo revolucionario triunfante, como ya lo he dicho, como igualmente se limitaron a estas cuestiones político-electorales las reformas de 1996 y las inmediatas anteriores: la de 1994, la de 1993 o la de 89-90. Incluso, aunque la fuerza de los partidos opositores era distinta, también la de 1977.

De *Pacto por México*, pues, no sólo surge la más importante concertación política, sino que también surge el primer programa de gobierno de coalición, sustentado en una coalición parlamentaria que permitió las reformas constitucionales y legislativas bien conocidas del inicio de la presente administración federal²⁰⁸.

Como resultado de dicha concertación, uno de los acuerdos o compromisos fue la regulación de los gobiernos de coalición a nivel federal. En tanto que los gobiernos de coalición a nivel local han tenido una suerte constitucional y programática menos directa y clara, aunque sin duda hayan incluido la distribución de cargos de gobierno entre los partidos coaligados a nivel local, es decir, lo que los chilenos, durante la etapa posterior a la dictadura del general Pinochet, llamaron “cuoteo”²⁰⁹. Evidencias empíricas que deben ser detectadas y evaluadas con detalle en una nueva investigación cuando sea posible.

La presente administración federal ha incluido mayoritariamente secretarios y subsecretarios de Estado provenientes del mismo partido político al que pertenece el titular del Ejecutivo federal y, excepcionalmente, de uno de los partidos políticos con los que formó alianza electoral el año 2012, pero sin que mediase de manera pública documento alguno para que este partido forme parte del gobierno federal ejecutivo. Por lo que no se puede hablar de un gobierno de coalición sino tan solo de la inclusión de militantes de otro partido, con el que anteriormente hubo una coalición electoral, sujetos a la voluntad presidencial no a compartir el poder ni a

²⁰⁸ Consultar: Zamitis Gamboa, Héctor (Coordinador), *Pacto por México. Agenda Legislativa y Reformas 2013-2014*.

²⁰⁹ *Presidencialismo y Parlamentarismo. América Latina y Europa Meridional*, pp. 133-164.

cogobernar con él; probablemente lo mismo ha sucedido en la mayoría de los casos de gobiernos de coalición a nivel local.

Los dos principales partidos de oposición con los que se suscribió el *Pacto por México* no formaron parte del gabinete presidencial, pero el programa de gobierno, sin duda, es el resultado de los compromisos asumidos en *Pacto por México*. Encontramos así la situación paradójica de una coalición parlamentaria que no se convierte en coalición de gobierno pero que, sin duda, aporta y sostiene un programa de gobierno. Por lo que, desde luego, formal y materialmente, se trata de un antecedente inmediato de los gobiernos de coalición que podrían formarse en México a partir de diciembre de 2018.

4. Las Constituciones particulares

De las constituciones de las entidades federativas, sólo once regulan en su texto la formación de gobiernos de coalición. Se trata, después de una consulta a las páginas de los congresos locales respectivos, de las siguientes entidades:

- | | |
|--------------------|------------------|
| • Aguascalientes | Baja California |
| • Ciudad de México | Chiapas |
| • Chihuahua | Estado de México |
| • Morelos | Oaxaca |
| • Puebla | Quintana Roo |
| • Sonora | |

Consecuentemente, son mayoría -21- las constituciones que no contemplan la figura de los gobiernos de coalición en las siguientes entidades:

- | | |
|-----------------------|------------|
| • Baja California Sur | Campeche |
| • Coahuila | Colima |
| • Durango | Guanajuato |
| • Guerrero | Hidalgo |
| • Jalisco | Michoacán |
| • Nayarit | Nuevo León |

- Querétaro
 - Sinaloa
 - Tamaulipas
 - Veracruz
 - Zacatecas
- San Luis Potosí
 - Tabasco
 - Tlaxcala
 - Yucatán

Si en la Constitución General las disposiciones relativas a los gobiernos de coalición se encuentran en las facultades del Senado y del Ejecutivo (artículos 76, fracción II, y 89, fracciones II y XVII), en las constituciones locales dichas disposiciones se encuentran, normalmente, en las atribuciones del Congreso y en las atribuciones del Gobernador. Sin embargo, en Chihuahua, Puebla y Quintana Roo sólo se encuentra en las facultades del Gobernador y, en Morelos, sólo en las facultades del Congreso.

En las siguientes entidades, el Congreso sólo aprueba el convenio y el programa de gobierno de coalición:

- Aguascalientes
- Morelos
- Puebla
- Quintana Roo
- Chihuahua

En tanto que, en las siguientes entidades, no hay aprobación del programa de gobierno, pero sí ratificación de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo:

- Baja California (sólo registra y da seguimiento a las políticas públicas convenidas)
- Sonora
- Ciudad de México

En otras entidades, se ratifican los nombramientos y también el convenio y el programa:

- Chiapas (excepto el gabinete de Seguridad Pública)
- Estado de México (excepto el titular de Seguridad Pública)
- Oaxaca

La mayoría requerida para dichas ratificaciones sólo es mayoría simple o relativa, con excepción de Chihuahua que establece una mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en tanto que Baja California dispone que, en caso de no ratificación de un cargo en dos ocasiones continuas, el Gobernador libremente hará la designación.

La Ciudad de México es el único caso en el que la Constitución se refiere a la ley de la materia, es decir, a una ley de gobiernos de coalición, aunque no la denomine así expresamente. Chihuahua se refiere de manera general a “esta Constitución y las leyes que de ella emanen”.

En la mayoría de las entidades se regula de manera expresa la facultad del Ejecutivo de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición. Sólo en el caso de Baja California se establece que debe ocurrir dentro de los 90 días siguientes a la instalación de la Legislatura, en tanto que en Morelos queda de manera implícita.

Las causas de disolución del gobierno de coalición, cuando se señalan, se regulan en el propio convenio, cuando no se hace esto queda implícito, salvo en la Ciudad de México donde es atribución del jefe de Gobierno quien “podrá disolver a la totalidad del gabinete”.

Por cuanto a la vinculación expresa entre coalición electoral y coalición de gobierno, sólo la Constitución de la Ciudad de México establece que al registrar una coalición electoral, los partidos “podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición”. Sin embargo, el texto del proyecto de Constitución de la Ciudad de México, aunque reducido en el texto aprobado en esta parte de gobiernos de coalición, tampoco aportaba elementos suficientes para materializar y dar una identidad propia a los gobiernos de coalición que surjan en la Ciudad de México; al

efecto, se transcribe la parte relativa tanto del proyecto de Constitución como de la Constitución aprobada.

El texto expreso de la regulación de los gobiernos de coalición en las Constituciones locales, es el siguiente²¹⁰:

AGUASCALIENTES

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

XXXI.- Aprobar, mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, el convenio y el programa de gobierno de coalición que, en su caso, celebre el Gobernador con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso del Estado;

Artículo 46. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

XIX.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;

BAJA CALIFORNIA

²¹⁰ El texto de las constituciones de las entidades federativas fue consultado en las páginas de los congresos locales de los estados de la República, durante los días 2 al 6 de febrero de 2018. En el caso de la Constitución de la Ciudad de México, la consulta se realizó tanto en la página oficial de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, como en la publicación editada y actualizada por Miguel Carbonell (IIJ-UNAM) que aparece en el apartado de fuentes.

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:

III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

En caso de que el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Desarrollo Social y del Director de Control y Evaluación Gubernamental. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

X.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del Secretario de Desarrollo Social, y del Director de Control y Evaluación Gubernamental, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;

Cuando opte por el Gobierno de Coalición, someterá a cada uno de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, por separado a ratificación del

Congreso del Estado por mayoría simple de los miembros presentes. Si en el primer nombramiento no se alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará un segundo nombramiento distinto, que deberá ser votado en los mismos términos y condiciones que el primero; si el segundo nombramiento no alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará el nombramiento definitivo;

BAJA CALIFORNIA SUR

Los artículos 64 y 79 de la Constitución Particular del Estado de Baja California Sur que regulan las facultades del Congreso y del Gobernador, respectivamente, no consideran la posibilidad de aprobar u optar por la integración de gobiernos de coalición.

CAMPECHE

Los artículos 54 y 71 de la Constitución particular del Estado de Campeche relativos a las facultades del Congreso y atribuciones del Gobernador, respectivamente, no regulan la posibilidad de optar el Ejecutivo y aprobar el Congreso gobiernos de coalición.

CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE COALICIÓN EN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CDMX

B. Gobierno de Coalición

1. El Poder Ejecutivo podrá formar un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso local, de acuerdo a lo establecido por la ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.
2. El gobierno de coalición es un cuerpo colegiado integrado por las personas titulares de las Secretarías de la Administración Pública local, propuestas por la Jefatura de Gobierno y ratificadas por el pleno del Congreso de la ciudad, el cual obliga a los poderes legislativo y ejecutivo a garantizar un gobierno democrático y efectivo, así como la buena administración.

3. Corresponde al Gabinete el refrendo, mediante acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes, de las iniciativas, decretos, proyectos de ingresos y de presupuesto de egresos, observaciones a leyes y decretos, expedición de reglamentos y remoción de una o más de las personas titulares de las Secretarías (énfasis propio).

4. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá disolver a la totalidad del Gabinete.

5. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso de la ciudad. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

6. Las y los diputados y los grupos parlamentarios podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas. Tendrán acceso a los medios de comunicación y el derecho de réplica en los mismos, además de las prerrogativas que la ley orgánica del Congreso establezca y las atribuciones que les confiera esta Constitución. Dicha declaración procederá dentro del primer año legislativo y deberá reunir los requisitos que establezca la ley.

7. El Congreso podrá aprobar por mayoría absoluta, mociones de interpelación sobre actos de la o el Jefe de Gobierno, para su consideración en gabinete, quien deberá responder en un plazo de diez días hábiles. En caso contrario, estará obligado a comparecer ante el pleno.

8. El Congreso podrá ejercer moción de censura para destituir, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a la totalidad del gabinete. Asimismo, deberá ratificar a las personas titulares propuestas por la o el Jefe de Gobierno, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores al de la destitución (énfasis propio).

GOBIERNO DE COALICIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CDMX

B. Gobierno de coalición

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá optar, en cualquier momento, por gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso local, **de acuerdo a lo establecido por la ley**, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

2. El gobierno de coalición es un cuerpo colegiado conformado por las personas titulares de las dependencias de la administración pública local, a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y ratificadas por el pleno del Congreso de la ciudad.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir la Jefatura de Gobierno resulte electa.

Los compromisos establecidos en el convenio de coalición serán regulados en los términos de la ley en la materia.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá disolver a la totalidad del gabinete.

4. **Las y los diputados y los grupos parlamentarios podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas.**

COAHUILA

Los artículos 67 y 82 de la Constitución particular del Estado de Coahuila, relativos a las atribuciones del Poder legislativo y a facultades del Gobernador, respectivamente, no regulan la formación de gobiernos de coalición.

COLIMA

El texto reordenado y consolidado de la Constitución Particular del Estado de Colima mediante decreto publicado el 27 de diciembre de 2017, regula las facultades generales del Congreso en los artículos 33 y 34 y las del Gobernador en el artículo 58, pero en ningún caso considera la posibilidad de aprobar u optar por un gobierno de coalición.

CHIAPAS

Artículo 45.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

XXXVI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del gabinete de seguridad pública.

Artículo 59.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

XXIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado siempre y cuando no se haya optado por establecer un gobierno de coalición.

XXXV. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado de Chiapas; El gobierno se regulará por el convenio y el programa de coalición, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado de Chiapas. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

CHIHUAHUA

Artículo 93.- Son facultades y obligaciones del gobernador:

XIX. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa. [Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

DURANGO

Los artículos 82 y 98 de la Constitución Particular del Estado de Durango que regulan las facultades del Congreso y del Gobernador, respectivamente, no consideran la posibilidad de aprobar u otra por un gobierno de coalición.

ESTADO DE MÉXICO

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública. (Reformada mediante decreto número 102 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 julio de 2016) (Adicionada mediante decreto número 437 de la “LVIII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición. (Reformada mediante decreto número 102 de la “LIX” Legislatura,

publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 julio de 2016) (Adicionada mediante decreto número 437 de la “LVIII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de junio de 2015)

GUANAJUATO

Los artículos 63 y 77 de la Constitución particular del Estado de Guanajuato relativos a las facultades del Congreso del Estado y a las facultades y obligaciones del Gobernador del estado, respectivamente, no regulan la formación de gobiernos de coalición.

GUERRERO

Los artículos 61 y 91 de la Constitución particular del estado de Guerrero relativos a las atribuciones del Congreso y del Gobernador del estado, respectivamente, no contemplan las de aprobar u optar por un gobierno de coalición.

HIDALGO

Los artículos 56 y 71 de la Constitución particular del estado de Hidalgo relativos a las facultades del Congreso y a las facultades y obligaciones del Gobernador, respectivamente, no contemplan la posibilidad expresa de formación de gobiernos de coalición.

JALISCO

Los artículos 35 y 50 de la Constitución particular del Estado de Jalisco, relativos a las facultades soberanas del Congreso y a las facultades y obligaciones del Gobernador del estado, respectivamente, no contemplan la posibilidad formal de gobiernos de coalición.

MICHOACÁN

Los artículos 44 y 60 de la Constitución particular del Estado de Michoacán, relativos a las facultades del Congreso y a las facultades y obligaciones del Gobernador, no contemplan la formación de gobiernos de coalición.

MORELOS

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

LVIII.- Recibir las propuestas que formule el Gobernador Constitucional del Estado, respecto de Iniciativas de Leyes Generales, de competencia concurrente, o sus reformas, así como del convenio y programa de Gobierno de Coalición, en este último caso para su aprobación, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución;

El artículo 70 de la Constitución particular, relativo a las facultades del Gobernador del Estado, no regula de manera específica la atribución de optar por un gobierno de coalición prevista en el artículo 40.

NAYARIT

Los artículos 47 y 69 de la Constitución particular del Estado de Nayarit, relativos a las atribuciones de la Legislatura así como a las facultades y obligaciones del Gobernador, no regulan la formación de gobiernos de coalición.

NUEVO LEÓN

Los artículos 63 y 85 de la Constitución particular del Estado de Nuevo León, relativos a las atribuciones que corresponden al Congreso y al Ejecutivo, respectivamente, no contemplan la formación de gobiernos de coalición.

OAXACA

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

XXXIV.- Ratificar los nombramientos que el Gobernador del Estado haga de los Secretarios de Despacho en caso de que se opte por un gobierno de coalición; Fracción derogada mediante Decreto número 2049, aprobado el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 42 segunda sección del 15 de octubre de 2016) Fracción XXXIV reformada mediante decreto Número 739 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de noviembre del 2017.

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

XXVI.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes en el Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición; Fracción XXVI reformada mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

PUEBLA

El artículo 57 de la Constitución particular del Estado de Puebla, relativo a las facultades del Congreso, no regula de manera específica la atribución con respecto a los gobiernos de coalición, cuya formación sí se encuentra prevista en el artículo 79, fracción XVIII.

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XVIII.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición (Esta Fracción fue derogada por Decreto publicado en el P.O.E el 05/mar/2001 y reformada el 29/julio/2015).

QUERÉTARO

Los artículos 17 y 22 de la Constitución particular del Estado de Querétaro, relativos a las facultades de la Legislaturas y a las facultades y obligaciones del Gobernador del estado, respectivamente, no contemplan la formación de gobiernos de coalición.

QUINTANA ROO

El artículo 75 de la Constitución particular del Estado de Quintana Roo, relativo a las facultades de la Legislatura del Estado, no regula de manera específica los gobiernos de coalición a que se refiere el artículo 90 del mismo ordenamiento.

Artículo 90.- Son facultades del Gobernador:

XIX.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición (Fracción adicionada POE 30-07-2013. Derogada POE 01-08-2016. Reformada POE 25-06-2016, 21-09-2017).

SAN LUIS POTOSÍ

Los artículos 57 y 80 de la Constitución particular del Estado de San Luis Potosí, relativos a las atribuciones del Congreso y del Gobernador del Estado, respectivamente, no contemplan la formación de gobiernos de coalición.

SINALOA

Los artículos 43 y 65 de la Constitución particular del Estado de Sinaloa, relativos a las facultades exclusivas del Congreso del Estado, así como a las facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, respectivamente, no contemplan la formación de gobiernos de coalición.

SONORA

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

XX.- Ratificar los nombramientos que realice el Gobernador del Estado de los Secretarios y titulares de las Entidades Paraestatales, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición.

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Integrar y remitir al Congreso del Estado la terna a que se refiere el artículo 98 de esta Constitución.

TABASCO

Los artículos 36 y 51 de la Constitución particular del Estado de tabasco, relativos a las facultades del Congreso, así como a las facultades y obligaciones del Gobernador, respectivamente, no contemplan la formación de gobiernos de coalición.

TAMAULIPAS

Los artículos 58 y 91 de la Constitución particular del Estado de Tamaulipas, relativos a las facultades del Congreso y a las facultades y obligaciones del Gobernador, no regulan la formación de gobiernos de coalición.

TLAXCALA

Los artículos 54 y 70 de la Constitución particular del Estado de Tlaxcala, relativos a las facultades del Congreso y a las facultades y obligaciones del Gobernador, respectivamente, no regulan la formación de gobiernos de coalición.

VERACRUZ

Los artículos 33 y 39 de la Constitución Particular del Estado de Veracruz relativos a las atribuciones del Congreso y del Gobernador del Estado, respectivamente, no contemplan la formación de gobiernos de coalición.

YUCATÁN

Los artículos 30 y 55 de la Constitución particular del Estado de Yucatán que regulan las facultades y atribuciones del Congreso del estado, así como las facultades y obligaciones del Gobernador, respectivamente, no contemplan la formación de gobiernos de coalición.

ZACATECAS

Los artículos 65 y 82 de la Constitución particular del Estado de Zacatecas, relativos a las facultades y obligaciones de la Legislatura y del Gobernador, respectivamente, no regulan la formación de gobiernos de coalición.

Respecto de la regulación de los gobiernos de coalición en las entidades federativas quedan pendientes las siguientes cuestiones:

- Si es necesaria una adición a la Constitución general para regular de manera expresa y puntual los gobiernos de coalición en las Constituciones locales.
- Si es necesaria una ley de gobiernos de coalición en cada entidad federativa y, desde luego, su contenido.

Para fundar la respuesta que se intenta al final de esta contribución a éstas y nuevas interrogantes que surgirán, además de lo ya expuesto, pasamos a analizar la evidencia que aportan las legislaciones locales vigentes.

5. La legislación local

La legislación local que regula los gobiernos de coalición en las entidades federativas ha sido expedida ya tanto en el Estado de Puebla, donde la ley de la materia que en seguida transcribimos para su posterior análisis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 30 de diciembre de 2016²¹¹, como en la Ciudad de México, donde la regulación de la materia se encuentra en el articulado del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2017, cuya parte relativa igualmente se transcribe para su posterior análisis.

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO DE COALICIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

²¹¹ Ley expedida sin que hubiese una disposición expresa en la Constitución General de la República aunque sí en la Constitución Particular del Estado de Puebla.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de gobierno de coalición.

Artículo 2.- El Gobernador del Estado podrá, en cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

Artículo 3.- Es facultad del Congreso del Estado ratificar, por el voto de la mayoría de los diputados presentes, los convenios de gobierno de coalición que celebre el Gobernador con los grupos y representaciones legislativas.

Artículo 4.- El Congreso del Estado deberá ratificar, por el voto de la mayoría de los diputados presentes, los nombramientos que el Gobernador del Estado realice de los titulares de las secretarías de la Administración Pública, en los términos establecidos en el respectivo convenio de coalición de gobierno. La ratificación se hará para cada uno de los designados, en un plazo no mayor a tres días naturales.

Artículo 5.- El convenio de gobierno de coalición deberá ser presentado para su ratificación acompañado de los documentos siguientes:

I.- Programa de Gobierno a que se sujetará en su periodo de mandato y que, en su caso, será la base para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.

II. Agenda Legislativa para el periodo que corresponda, suscrita por los coordinadores de los Grupos y/o Representaciones Legislativas de los partidos que hayan suscrito el convenio de gobierno de coalición, así como los diputados sin afiliación de partido que se adhieran a dicho acuerdo de voluntades.

III.- El Gobernador hará entrega al Congreso de los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho en los términos previstos por el convenio de coalición para efectos de su ratificación en forma individual.

IV.- El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

Artículo 6.- Tratándose de la renovación del Congreso del Estado en la elección intermedia, de existir gobierno de coalición la entrega señalada deberá realizarse dentro de los primeros cinco días después de la instalación de la Legislatura.

Artículo 7.- En todo caso, el Gobernador del Estado podrá remover libremente a los secretarios de despacho, pero de existir gobierno de coalición las nuevas designaciones deberán ser ratificadas en los términos de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

La ley citada no sólo es muy breve y en esencia transcribe las disposiciones contenidas en la Constitución local, sino que sobre todo es omisa en dar una identidad y facultades propias a los eventuales gobiernos de coalición que se formen. Tal parece que el principal objetivo de la ley es facilitar la aprobación de la agenda legislativa del gobernador y no organizar el ejercicio de gobierno que compartan el gobernador y sus aliados parlamentarios. Ciertamente, el convenio de la coalición podrá establecer algunas modalidades y procedimientos que, de no estar previstas expresamente en la ley, estarán sujetas a dos variables: la voluntad política del gobernador y la mayoría parlamentaria asegurada por su propio partido de que disponga.

En el caso de la Ciudad de México, la regulación, como ya se ha dicho, se encuentra en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 299 a 309, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO VI DE LOS GOBIERNOS DE COALICIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 299. Los Partidos Políticos, mediante sus Dirigencias Locales, podrán convenir la conformación de un Gobierno de Coalición con uno o más Partidos, que surgirá y funcionará, en el caso de resultar ganadores en la elección a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México. El Gobierno de Coalición se constituirá mediante un Convenio de Gobierno de Coalición, que se registrará en forma simultánea a la Coalición Electoral, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, y será suscrito por el Partido Político Coaligante, que será aquel que ostente la postulación de la persona candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno, y el o los Partidos Políticos Coaligados, que serán aquel o aquellos que se adhieran a la postulación de la persona candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno, una vez haya sido definida por el primero, estableciendo la calidad de coaligante y coaligado o coaligados según lo dispuesto por el artículo 301 de este Código. El Convenio de Gobierno de Coalición se compondrá de los distintos acuerdos individuales que el Partido Político Coaligante suscriba con cada Partido Político Coaligado, sin que sea posible la contradicción entre los mismos.

Artículo 300. El Convenio, además de lo establecido en el artículo anterior, se integrará por un Programa de Gobierno y un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las Dependencias Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas de la Administración Pública Local que correspondan a cada Partido Político y los motivos que lo sustenten.

Artículo 301. El Gobierno de Coalición se regulará por el Convenio, compuesto por el Programa de Gobierno y el Acuerdo de Distribución referidos. Todos estos serán suscritos por las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos Coaligante y Coaligados, al momento de inscribir la

coalición electoral ante el Instituto Electoral, así como por la persona postulada para encabezar la candidatura una vez sea definida por el partido coaligante según lo determinado en este capítulo. Será en el momento en que la persona aspirante a la Jefatura de Gobierno sea electa candidata o candidato de manera definitiva, cuando se determine ante el Instituto Electoral la calidad de coaligante o coaligado entre Partidos.

Artículo 302. El Gobierno de Coalición en la Ciudad de México tiene como fines:

- I. Reforzar las instituciones, garantizar mayorías en las decisiones de gobierno y promover la gobernabilidad democrática en la Ciudad de México, permitiendo la cooperación política entre los Partidos Políticos de la Ciudad.
- II. La consolidación de la democracia como forma de gobierno, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes de la Ciudad de México;
- III. El cumplimiento de la responsabilidad social del Gobierno de la Ciudad en materia de planeación, a fin de prever los problemas de desarrollo económico, social y territorial de la Ciudad de México mediante un gobierno pluralizado; y
- IV. El impulso de un sistema de gobierno pluripartidista de carácter democrático que garantice los derechos individuales y sociales de los habitantes y grupos organizados de la entidad; fortalezca la participación activa de la sociedad en las acciones de gobierno y en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Gobierno de la Coalición.

Artículo 303. En el Programa de Gobierno de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se desarrollará la Agenda Legislativa del Gobierno de Coalición. Se podrán

excluir del Programa de Gobierno, los aspectos en los que los Partidos Políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.

Artículo 304. El Programa de Gobierno de la Coalición contendrá, como mínimo:

- I. Los antecedentes, el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; el contexto regional, así como los lineamientos y programas que incidan en la Ciudad de México;
- II. El objetivo, que consistirá en lo que el Programa de Gobierno de la coalición pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;
- III. La estrategia de políticas públicas que integren la Agenda Ejecutiva y Legislativa;
- IV. Las metas generales que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución del Programa del Gobierno de la coalición;
- V. Las bases de coordinación del gobierno de La Ciudad de México con la federación, entidades y municipios; y
- VI. Las demás previstas en este Código.

Artículo 305. De obtener el triunfo electoral para el Gobierno Ejecutivo de la Ciudad de México, la Dirigencia Local del o los Partidos Políticos Coaligado o Coaligados, propondrá al Jefe de Gobierno electo, mediante ternas, a las personas aspirantes a Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por el Convenio del Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas serán definidas por mayoría simple del Comité Directivo o Ejecutivo Local, o equivalente a Órgano Directivo Local de cada Partido Político.

Artículo 306. La persona titular de la Jefatura de Gobierno designará a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local

conforme a lo previsto en el Convenio y su Acuerdo de Distribución, a partir de las ternas que le hayan sido presentadas, mismas que podrán ser desechadas, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligado de presentar una nueva terna. Los Partidos Políticos Coaligados referidos en el párrafo anterior, propondrán nuevas ternas hasta que sea nombrada la persona Titular de la Dependencia de la Administración Pública Local de que se trate.

Artículo 307. Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese, defunción, o cualquiera que sea, el Partido Político Coaligado que propuso inicialmente al Titular, tendrá la potestad de proponer de nuevo a quien cubra la vacante, sujetándose a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 308. La persona titular de la Jefatura de Gobierno hará del conocimiento del Congreso de la Ciudad el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas en los términos de este Código y el Convenio de Gobierno de Coalición; y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 309. Es deber de cada Partido Político coaligado apoyar el Programa de Gobierno de la Coalición en el Congreso de la Ciudad.

Aunque formalmente esta regulación se encuentra en un código electoral, materialmente se trata de una ley de gobiernos de coalición. Al igual que en el caso de la ley de la materia del Estado de Puebla, tampoco establece modalidades o figuras y procedimientos innovadores que le den identidad y viabilidad a un gobierno de coalición más allá de lo ya antes expresado: la voluntad política ahora del jefe de gobierno y la mayoría legislativa de su propio partido de que disponga. Más aún, el convenio de gobierno de coalición coincide con el convenio de coalición electoral, es decir, cuando no es posible todavía identificar el peso parlamentario de cada uno de los partidos coaligados.

En ambos casos, se constata la necesidad de las figuras y procedimientos propuestos por Barceló y Valadés para hacer realidad un gobierno de coalición que no esté al servicio del programa del gobernador y su partido, sino que impulse frenos y contrapesos en el ejercicio de gobierno al interior mismo de la coalición gobernante, para evitar la banalización de los frenos y contrapesos propios de la división de poderes, evidentemente reducidos al asegurarse la mayoría parlamentaria de un ejecutivo unipersonal.

6. Conclusiones

Respecto de la regulación de los gobiernos de coalición en las entidades federativas –necesaria y útil, indispensable, sin duda, como en el orden federal- quedan pendientes las siguientes cuestiones sobre las que me interrogo e intento responder también en sede académica:

- ▶ Si es necesaria una adición a la Constitución general para regular de manera expresa y puntual los gobiernos de coalición en las Constituciones locales, así como la extensión, profundidad y alcances de su regulación, siendo mi respuesta afirmativa.
- ▶ Si es necesaria una ley de gobiernos de coalición en cada entidad federativa: hacerla obligatoria desde la Constitución general o dejarla a elección de cada congreso local. Lo ideal, en mi opinión, para evitar legislaciones locales incompletas, es definir sus alcances desde la Constitución General, como ya sucede por ejemplo con el artículo 116, fracción IV, en materia electoral.
- ▶ La conveniente constitucionalidad de las nuevas figuras de tipo parlamentario existentes en el Anteproyecto redactado en sede académica, llevadas al ámbito de las leyes locales; cuya no inclusión en las legislaciones transcritas no sólo podría ser resultado de su aparición más o menos simultánea, sino también por falta de voluntad política para dar el viraje al “presidencialismo” tradicional que permanece en las gubernaturas de las entidades federativas.
- ▶ Coaliciones de gobierno sin precedente de coalición electoral y gobierno de unidad nacional. Es natural suponerlas, puesto que lo opuesto sería

mantener los gobiernos divididos y las causas que motivaron la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014. Sostengo, al efecto, la hipótesis de que en cualquier escenario de resultado electoral el uno de julio de 2018, el cumplimiento del programa de gobierno de la coalición electoral ganadora - con mucha mayor razón si se tratase de un candidato o candidata independiente o no postulado(a) por un partido político-, sólo la coalición de gobierno podría permitir o facilitar las coaliciones parlamentarias para llevarlo a efecto. Más aún, la complejidad de los problemas a enfrentar y resolver por el gobierno federal próximo -Ejecutivo y Legislativo- impone suponer y proponer la conveniencia de un gobierno de unidad nacional que reúna a todas las fuerzas políticas que en este momento compiten.

*

El propósito principal de este trabajo es llamar la atención de los ciudadanos y de los actores políticos sobre la necesidad de una regulación puntual, constitucional y legal, de los gobiernos de coalición, para evitar que los mismos deriven en una simulación de democracia de consenso que anule sus posibilidades de control gubernamental interno en beneficio de la realización eficaz y eficiente de un programa de gobierno y de la integración de un gobierno consensados, así como que anule también los valores democráticos que un gobierno de coalición tiene en sí mismo como lo anuncia el académico español citado en el epígrafe.

7. Fuentes

Barceló Daniel, Valadés Diego, *Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición*, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, enero 2016.

Carbonell, Miguel (edición y actualización), *Constitución Política de la Ciudad de México*, tirant lo blanch, textos legales, México 2017.

Casar, María Amparo, Marván, Ignacio (Coordinadores), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*, Taurus, México febrero de 2014.

Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Trillas, México 2014.

....., “Formación de gobiernos de coalición y rendición de cuentas”, publicado en: Romero Gudiño Alejandro, Bolaños Cárdenas, Leonardo, *Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas*, Tomo 4, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, Unidad de Evaluación y Control, México 2017.

....., “Derecho electoral y presidencialismo durante el gobierno de Porfirio Díaz”, publicado en: Ávila Ortiz, Raúl, Hernández, María del Pilar, Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coordinadores), *Porfirio Díaz y el derecho. Balance crítico*, UNAM, IIJ, Cámara de Diputados, México 2015.

....., “Gobiernos de coalición ¿Parlamentarización del presidencialismo?”, publicado en: *Quórum Legislativo 117*, Revista del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones parlamentarias, Cámara de Diputados, México 2017.

....., “Reordenación y consolidación del texto constitucional respecto del control difuso de convencionalidad ex officio en materia electoral”, publicado en: *Quórum Legislativo 116*, Revista del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones parlamentarias, Cámara de Diputados, México 2016.

....., “Los órganos constitucionales autónomos, antes y después del Pacto por México”, publicado en: Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar, *Homenaje a José Luis Soberanes Fernández. Historia y Constitución*, Tomo II, UNAM, IIJ, México 2015.

....., *Las reformas de 1996*, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, México 1998.

Lanzaro, Jorge (ed.), *Presidencialismo y Parlamentarismo. América Latina y Europa Meridional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2012.

Lijphart, Arend, *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*, Ariel Ciencia Política, Barcelona, julio 2000.

Matas Dalmases, Jordi, *La formación de un gobierno de coalición*, tirant lo blanch, Colección Ciencia Política 61, Valencia, España, 2015.

Nohlen, Dieter, *Sistema de gobierno, sistema electoral y sistema de partidos políticos. Opciones institucionales a la luz del enfoque histórico-empírico*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Friedrich-Naumann-Stiftung, México 1999.

Nohlen, Dieter, Fernández, Mario (Editores), *Presidencialismo versus Parlamentarismo. América Latina*, Editorial Nueva Sociedad, Venezuela, 1991.

Pérez Farca, Tania de la Paz, *Las coaliciones de gobierno. Una necesidad mexicana*, Prólogo Jorge Carpizo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Editorial Porrúa, México 2011.

Reniu, Josep Ma. (Ed.), *Pactar para gobernar. Dinámicas coalicionales en la España multinivel*, tirant lo Blanch, Colección Ciencia Política 49, Valencia, España, 2013.

Reynoso, Diego, *La estrategia dominante. Alianzas electorales en los estados mexicanos 1988-2011*, Teseo, Flacso-Argentina, Buenos Aires, Argentina, 2011.

Ridao, Joan (Ed.), *Comunicación política y gobierno de coalición*, Editorial UOC, Barcelona, España, febrero 2016.

Sánchez Carreño, Sadot, *Poder Ejecutivo. Gobierno de coalición*, publicado en: Apuntes y comentarios a la esencia constitucional mexicana (1917-2016), Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Consejo Editorial, México 2016.

Zamitis Gamboa, Héctor (Coordinador), *Pacto por México. Agenda Legislativa y Reformas 2013-2014*, Universidad Nacional Autónoma de México, La Biblioteca, México junio de 2016.

Páginas web consultadas:

Congresos de los estados de la República.

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.